



CONSTANCIA: El día 10 de junio último, venció el término que tenía la propiedad horizontal implorante para corregir el libelo inicial. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 22 de junio de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión Doble Intestada N° 2022-00326-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Despacho establecer si la persona jurídica interesada rectificó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 2 de junio del año que cursa, inadmitió la solicitud interpuesta, resaltando, entre otros puntos, que en el mandato jamás se estableció, de forma expresa, el correo digital del respectivo litigante; dato que tenía que concordar con el insertado en el pertinente sistema. Al tiempo, se sostuvo que debía acreditarse con el elemento documental actualizado, que el proponente realmente era administrador de la propiedad horizontal incoante.

Ahora, una vez revisado el memorial orientado a reparar las especificadas inconsistencias, el cual se adjuntó en el término de rigor, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

En ese sentido, se observa que el extremo activo de la litis aportó al plenario un nuevo poder. Sin embargo, persistió en dicho instrumento la falencia otrora señalada, ya que, como ocurrió en la oportunidad primigenia, se dejó de puntualizar de forma expresa el correo electrónico del designado vocero adjetivo.

Por otro lado, se anexó al plenario la resolución, por cuyo conducto se designó como regente de la persona jurídica implorante al respectivo ciudadano. Empero, se avista que tal soporte data de 20 de abril de 2021, sin que se tenga



certeza de que aquel nombramiento se hubiera mantenido en vigor hasta la presente época, puesto que, en contravía del enrostrado defecto y de las directrices impartidas por el Despacho sobre ese particular, nunca se anexó la probanza que diera cuenta de que, incluso para los días que nos alcanzan, aquel sujeto estaba revestido de la comentada dignidad.

En consecuencia, al observarse el inadecuado saneamiento del memorial de inauguración, se cerrarán las puertas del derrotero adjetivo (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo genitor que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Código de verificación: **c4fbd7d9e9a0ca5e800ecd25a2a839394b3db6c7613bdc595d2985f9971c41a1**

Documento generado en 21/06/2022 10:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>